



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Trámite	Constitucional de Tutela
Accionante:	Luz Ángela Jiménez Ospina
Accionados:	Escuela de Administración Pública – ESAP, y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA,
Radicado:	05001 31 03 013 2023-00461 00
Decisión:	Admite tutela. Ordena vincular. Niega medida provisional (2)

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela de la referencia, instaurada por la señora LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ OSPINA en contra de la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para la protección de sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada, para que se sirva informar la etapa en la que se encuentra el proceso de selección para el cargo “*Subdirector de Centro Grado 02 Código SC078*” **y a su vez**, rinda un informe detallado sobre los hechos que dieron lugar al amparo, aportando todos los elementos probatorios que sean del caso en el término de dos (2) días, so pena de tener por ciertos los hechos en que se fundamenta y resolver de plano la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, que en el término de un (01) día, aporte el expediente administrativo conformado para la aspirante LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ OSPINA, así como toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que **procedan a notificar la presente tutela** a todos los aspirantes del *Proceso de Selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023* y que estén enlistados para el cargo “*Subdirector de Centro Grado 02 Código SC078*” (según se desprende de

los anexos y hechos enunciados en el escrito de tutela), mediante la página web y/o aplicativo dispuesto para tal fin, de cada entidad. **Las entidades accionadas deberán acreditar sumariamente haber realizado la publicación ordenada.**

QUINTO: NEGAR la **medida provisional** solicitada, relativa a la suspensión del cronograma del concurso (etapa entrevistas) hasta que se resuelva su petición, por cuanto conforme con el desarrollo del contenido del artículo 7 del Decreto 2551 de 1991, no se aprecia cumplida ninguna de las exigencias para su decreto, toda vez, que ni siquiera se informaron las fechas establecidas para las entrevistas aludidas, siendo necesario agotar a plenitud las distintas etapas del procedimiento constitucional, que cuenta con **reducidos términos** para resolver la controversia planteada a través de este mecanismo tan expedito.

SEXTO: Notifíquese el presente auto por el medio más expedito y eficaz posible. Se solicita a la parte accionada que la respuesta a la presente acción, sea enviada al correo electrónico institucional: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de darle la prioridad que ésta amerita, y así mismo todos los documentos allegados en formato PDF.

**NOTIFIQUESE,
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 13
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d08000f28d214e077d394afe238ff595156d3095cb97e937719793030acc82d**

Documento generado en 12/12/2023 01:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 11 de diciembre del 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS (MERITOS) Y OTROS.

Yo LUZ ANGELA JIMENEZ OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía 43535518 de Medellín, con domicilio en la carrera 22 45-78 Barrio Miraflores, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su señoría Juez de primera instancia para formular ACCIÓN DE TUTELA, invocando la protección a mis derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de Legalidad y Confianza Legítima, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO; los cuales están siendo vulnerados por los accionados ESAP – Escuela de Administración Pública, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en el proceso de meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro de Formación G02

I. HECHOS

Que mediante la Resolución 1-01555 de Agosto 2023 (<http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>), el SENA ordenó la apertura del proceso meritocrático para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02.

Que el SENA suscribió con la Escuela de Administración Pública – ESAP - el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, cuyo objeto es “elaborar, ensamblar y aplicar pruebas de conocimiento de habilidades blandas o socioemocionales a los aspirantes a los cargos de director regional y subdirector de Centro de formación profesional del Sena, atender reclamación y las acciones judiciales respectivas así como efectuar la operación tecnológica y logística integral requerida para el desarrollo del proceso meritocrático”

Qué en la Resolución 1-01555 se encuentra el Centro de Comercio – Municipio de Medellín- Regional Antioquia, lo cual puede ser verificado en el link: http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072515-RESOLUCION_1-01555-SUBDIRECTORDECENTRO.pdf

Qué el SENA y la ESAP publicaron los documentos: Anexo Convocatoria SENA_DirRegional SubDir Centro http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-072544-ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO.pdf y Guía de inscripción SENA 2023 http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/admon/uploads/resolucion/2023-08-26-021301-GuiadeinscripcionSENA202314_08_2023.pdf.

Que en los citados documentos se establece que La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, habilitará para el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, donde se publicará toda la información relacionada con el proceso de selección.

Así mismo en los citados documentos se establece que el medio oficial de divulgación e información del proceso de selección será la página <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>, por lo que el aspirante se compromete a consultarla permanentemente.

Que en este proceso estoy registrada como esta en el pantallazo que presento:

The screenshot displays the 'PROCESO DE SELECCIÓN' interface for 'Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023'. The user is identified as 'LUZ ANGELA JIMENEZ OSPINA'. The interface includes a progress sidebar with steps: Paso 1: Datos Básicos (checked), Paso 2: Educación (checked), Paso 3: Experiencia Profesional relacionada y/o Docente (checked), and Paso 4: Verifique su hoja de vida. The 'Estado Postulación' is highlighted in red. A warning message states: 'Importante: Todos los documentos que cargue en el sistema deben ser completamente legibles, no deben presentar tachones, ni características que indiquen manipulación de este. Todos los archivos que no cumplan con esta normativa no se tendrán en cuenta para la evaluación de su hoja de vida. Recuerde que estos archivos deben ser cargados en formato PDF, no deben tener un peso mayor a 2MB, su nombre no debe contener Tildes, Ñ o caracteres especiales.' The 'Datos básicos' section shows: Nombres: LUZ ANGELA; Apellidos: JIMENEZ OSPINA; Tipo de documento: CEDULA DE CIUDADANIA; Número de identificación: 43535518.

Que el día 22 de octubre de 2023, la ESAP realizó la aplicación de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales en la ciudad principal del Departamento, Municipio de Medellín.

Que la prueba de conocimientos para el cargo de subdirector de Centro G02 estuvo compuesta por un total 75 ítems y prueba de habilidades blandas o socioemocionales compuesta por 25 ítems.

Que durante el desarrollo de la prueba se evidenciaron preguntas que no correspondían a la prueba para un proceso de selección de subdirector de centro de formación y que se referían a funciones del Director Regional o incluso de algunas Coordinaciones Nacionales del SENA.

Que de igual forma se evidenció que algunas de las preguntas tenían fallas en su construcción, al presentar un contexto – caso de estudio, que no correspondía plenamente con las alternativas planteadas para respuesta, lo cual hace que carezca de rigurosidad técnica, objetividad y validez. Que la prueba de conocimientos y habilidades socioemocionales tienen un carácter de eliminatoria.

Que el día 30 de octubre de 2023 la ESAP publicó en el portal los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales y de acuerdo a los resultados el Estado reportado por la ESAP es “No aprueba”. Ver link <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Que el día 30 de octubre de 2023 la ESAP también publicó el Instructivo para la solicitud de acceso a la prueba, estableciendo que solo podía ser realizada la solicitud el día hábil siguiente a la publicación es decir el 31 de octubre de 2023, a través del formulario dispuesto. Que el día 02 de noviembre la ESAP publicó el Listado de citación a jornada de acceso al material de la prueba, estableciendo que sería desarrollada el día 06 de noviembre en las mismas condiciones en que se realizó la prueba.

Que el día 06 de noviembre participé en la jornada de acceso a prueba y al revisar la prueba se encontró que la pregunta 53 había sido eliminada de la prueba, por problemas en la construcción del contexto y sus opciones de respuesta.

Que de la eliminación de la pregunta 53 no se notificó a los participantes a través de los canales dispuestos y por tanto, en primera instancia sólo no enteramos los que accedimos al material de la prueba.

Que el día 07 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo contemplado en el proceso y en ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción contra las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, interpose el recurso de reclamación a través de la plataforma <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> y a través del correo electrónico directivos-sena2023@esap.edu.co (Ver Anexo 1 – Reclamaciónpruebaescrita16939382776429.pdf).

Que presenté mi derecho de defensa y contradicción en las preguntas y respuestas identificadas con los números: 7, 10, 14, 41, 42, y 70.

Que el día 24 de noviembre de 2023, a través de correo electrónico 11:10 p.m. recibí la respuesta a la reclamación contra las pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales. (Ver Anexo 2 - Respuesta Reclamación Proceso de Selección SENA 2023-Subdirector de Centro-16939382776429.pdf).

Que el mismo día viernes 24 de noviembre se realiza la Publicación de Resultados Definitivos Pruebas de Conocimientos y Habilidades Blandas o Socioemocionales en el portal <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>.

Que en la respuesta recibida a la reclamación no se acepta ninguna de mis argumentaciones presentada en la reclamación y se confirma el resultado obtenido y publicado inicialmente.

Que al revisar cuidadosamente el documento a la reclamación presentada se evidencia que la gran mayoría de justificaciones son imprecisas, citan URL que no funcionan, centran su argumento en tan sólo un elemento de una competencia, desconocen el contexto y lineamientos institucionales e incluso reconoce para la pregunta 14 que corresponde a una función del Director Regional y sin embargo no elimina la pregunta en la prueba.

acción de tutela se puede observar las respuestas dadas por la Escuela Superior la cual carece de argumento de fondo, imprecisas a las consideraciones expuestas en mi reclamación, lo anterior se puede evidenciar puesto que se limitan anexar como respuesta unos links que colocaron como fundamento de respuesta. Considero que las respuestas no tienen argumentos de fondo, además no se pueden aplicar reglas generales del sistema educativo a un régimen especial como es el SENA el cual posee características particulares para operar que obedecen a su régimen jurídico. Se está

demostrando que existe una falta de conocimiento y competencia por parte de la ESAP al momento de dar los soportes técnicos de las respuestas, lo anterior lo manifiesto por que las mismas no son coherentes, claras, ni precisas sobre los temas preguntados. Igualmente no son soporte legal ni técnico unos conceptos emitidos en un enlace, documentales, documentos entre otros.

Que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de la Sentencia alrededor de la T-230-20 donde se pronuncia a la calidad de las respuestas sustantivas o de fondo; debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Que al revisar el documento publicado por la ESAP de Resultados Definitivos Pruebas de Conocimientos y Habilidades Blandas o Socioemocionales en el portal <https://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> llama la atención que no se haya realizado una sola modificación en los puntajes obtenidos por los aspirantes al proceso meritocrático para conformación de terna Subdirector Centro de formación G02.

Que el documento recibido por la ESAP como respuesta a mi reclamación plantea además que: "...precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. "

Finalmente: Que la LEY 489 DE 1998, establece en su ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

Qué el DECRETO 1083 DE 2015 UNICO REGLAMENTARIO DE FUNCIÓN PÚBLICA, establece en su ARTÍCULO 2.2.13.1.2. Provisión de empleos de gerencia pública. Los empleos de libre nombramiento y remoción que hayan sido calificados por la Ley 909 de 2004 como de Gerencia Pública, sin perjuicio de la discrecionalidad que los caracteriza, se proveerán por criterios de mérito, capacidad y experiencia, mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la mencionada ley

Que el citado anterior Decreto, en su ARTÍCULO 2.2.13.2.1. establece el principio de "Transparencia en los procesos de vinculación de servidores. En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo. "

Por lo anteriormente presentado, acudo a Usted Honorable Señor Juez para que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD en conexidad con los principios de

Legalidad y Confianza Legítima, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO y se adelante un proceso transparente, justo y equitativo.

I. PRETENSIONES –

- Solicito Honorable Señor Juez DECLARE procedente la presente acción de tutela, admitiendo la solicitud para su respectivo trámite y análisis. –
- Que se ordene a la ESAP y a quien considere su Señoría SENA revisar en detalle y técnicamente las respuestas correspondientes a las preguntas 7, 10, 14, 41,42,70; y de considerar que mis argumentos son válidos y con fundamentos técnicos, se proceda a modificar las calificaciones de la prueba de conocimiento y de la prueba de habilidades blandas y socioemocionales.
- Se declare que la Escuela Superior de Administración Pública ha vulnerado mi derecho fundamental de petición pues la respuesta no ha sido clara, precisa y de fondo en conexidad con el derecho al trabajo y la seguridad jurídica. 1. DECLARAR Y TUTELAR la existencia de mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes, al derecho constitucional del mérito y a la oportunidad.
- RECONOCER mis derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al acceso de cargos públicos y demás que le sean inherentes al derecho constitucional del mérito y la oportunidad.
- ORDENAR a la ESAP en el menor tiempo posible y sin dilaciones, sea declarada como ADMITIDA al proceso de Subdirector, para ello se anexa a la presente tutela, copia de todo mi acerbo probatorio.
- Como consecuencia, se ordene a la ESAP, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombianas atendiendo mis requerimientos, que se encuentran legalmente soportados y con evidencias claras, además que se suspenda la etapa de entrevistas hasta que se resuelva mi petición de FONDO amparando mi derecho.
- Se me conceda el derecho de continuar en concurso otorgándome los puntos que corresponden frente a las anteriores preguntas.

MEDIDAS PROVISIONAL

- De manera comedida y en virtud en lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, fundamentando la urgencia que el caso amerita le ruego ordene como MEDIDA PROVISIONAL, tal como lo ha precisado por la Corte Constitucional en auto 258/13 siendo esta necesaria para garantizar mi derecho al debido proceso en conexidad al trabajo y la vida digna se suspenda el cronograma del concurso (etapa de entrevistas) hasta que se resuelve mi petición.

III. DERECHOS VULNERADOS

- Considero que por acción u omisión la ESAP está vulnerando mis Derecho Fundamental de Petición, en conexidad con el derecho al trabajo y la seguridad jurídica - Como consecuencia de la omisión en la respuesta por parte del accionado se me están vulnerando derechos conexos como son el debido proceso y la legalidad, así como la moralidad administrativa, el principio de la ética, la transparencia y la imparcialidad.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

- El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial. En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo. (...)

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental - Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia: “... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

” Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

Constitución Política Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. Toda persona tiene derecho al trabajo y goza de libertad para escoger profesión u oficio, dentro de las normas prescritas por la Constitución y la Ley

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015. - Código Sustantivo del trabajo ARTICULO 11. DERECHO AL TRABAJO. - Ley 909 de 2004 Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras. - Decreto 1083 de 2015.

VI. PRUEBAS

- Reclamación Presentada a la ESAP
- Respuesta de ESAP
- Las que es el Señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

- Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Atenta y respetuosamente solicito se me notifique a través de Correo electrónico:
luzajocomercio@gmail.com



LUZ ÁNGELA JIMÉNEZ OSPINA

CC 43535518 de Medellín

Correo electrónico: luzajocomercio@gmail.com

Celular: 3116511848

Carrera 22 45-78 Medellín